

Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- Obligación de presentar informes de Precios de Transferencia por parte de un establecimiento permanente con operaciones exoneradas.

A través de la Consulta N° 5.947, la DGI ha emitido opinión respecto a la realización del análisis de precios de transferencia de un establecimiento permanente de una entidad no residente con operaciones exoneradas.

- Proponen cambios a la responsabilidad decenal de arquitectos y constructores.

Recientemente ingresó a Cámara de Senadores un proyecto de ley elaborado por la Sociedad de Arquitectos del Uruguay que modifica el artículo 1844 del Código Civil que regula la responsabilidad de los arquitectos y constructores.

Tributario y Legal

Obligación de presentar informes de Precios de Transferencia por parte de un establecimiento permanente con operaciones exoneradas.

En la presente entrega comentaremos la respuesta dada por la Administración a través de la Consulta N° 5.947 referente a si un Establecimiento Permanente (EP) con rentas exentas se encuentra comprendido dentro del régimen de precios de transferencia y por lo tanto debe efectuar el correspondiente análisis.

La consulta planteada a DGI:

En la consulta se solicita a la Administración que se expida en relación a la obligación de realizar el análisis de precios de transferencia, siendo el consultante un EP con rentas exentas. Argumenta que su situación se asemeja a la de los usuarios de Zona Franca, que de acuerdo con lo establecido en la Resolución de DGI N° 745/011, no deben realizar análisis de precios de transferencia siempre que las operaciones que realicen no se encuentren gravadas por IRAE. Añade que carecería de sentido realizar ese análisis dado que de surgir un eventual ajuste, no tendría impacto fiscal.

Opinión de la DGI:

Siguiendo su criterio tradicional, la Administración entendió que la consultante es contribuyente no obstante gozar de una exoneración subjetiva en tanto verifica la hipótesis prevista como hecho generador, contra de las opiniones doctrinarias que entienden que una entidad totalmente exenta no resulta contribuyente. Por efecto de aquel criterio, le aplica la normativa de precios de transferencia, por lo que debe efectuar el análisis de dichos precios y tener la documentación que respalde que sus operaciones se ajustan a valor de mercado.

En consecuencia, debería aplicar el artículo 38 del Título 4 TO 1996 que establece que quedan comprendidas en el régimen de precios, las operaciones que los sujetos pasivos realicen con sus filiales extranjeras así como el artículo 39 del Título 4 TO 1996 que prevé la configuración de vinculación cuando el sujeto pasivo de IRAE realice operaciones con un no residente y las mismas se encuentren sujetas a la dirección o control de la misma persona física o persona jurídica.

Asimismo, resalta que la normativa en el artículo 41 del Título 4 TO 1996 al establecer los métodos de ajuste se refiere a "contribuyentes" sin hacer mención a si la renta que obtiene goza o no de exoneración.

También se refiere al artículo 15 del Decreto 56/009 que establece la obligación de presentar la documentación y justificativos de los precios de transferencia en tanto detalla que quedan obligados quienes realicen operaciones con entidades vinculadas del exterior y se encuentren comprendidas en el artículo 3 del Título 4 TO 1996.

Entendemos que la posición planteada por DGI en esta consulta implica una carga innecesaria para la entidad en tanto al tener la consultante todas sus rentas exentas, un posible ajuste de precios de transferencia no generaría impacto en su liquidación. No obstante, como se señaló, el criterio sustentado es corolario de la posición de la Administración en cuanto a que las entidades totalmente exentas no dejan de ser contribuyentes por verificar el hecho generador del tributo.

A través de la Consulta N° 5.947, la DGI ha emitido opinión respecto a la realización del análisis de precios de transferencia de un establecimiento permanente de una entidad no residente con operaciones exoneradas.



Tributario y Legal

Proponen cambios a la responsabilidad decenal de arquitectos y constructores

Contexto y Antecedentes del Proyecto

De la Exposición de Motivos que acompaña el Proyecto surge que no ha habido en Uruguay en esta temática una evolución legislativa que acompañe los profundos cambios que se han sucedido en la actividad de proyección y construcción de edificios a raíz del avance tecnológico y científico de los últimos 150 años.

El estatuto actual de la responsabilidad decenal opera a partir de la idea de garantía por la aparición de vicios durante un período de diez años, admitiéndose la posibilidad de reclamar aún por vicios aparentes aceptados en la recepción de obra, si de estos luego se deriva la ruina o amenaza de la misma.

Es de hacer notar que actualmente buena parte de nuestra doctrina y jurisprudencia apoyan una definición amplia del concepto de ruina, incluyendo en la misma aquellos vicios que, sin implicar ruina actual ni potencial de la estructura, comprometen la habitabilidad y funcionalidad del edificio (lo que se ha dado en llamar “ruina funcional”).

La Exposición de Motivos indica especialmente que la severidad con que el régimen actual trata a los agentes de la construcción se funda en que el orden público está interesado en la estabilidad y solidez de los edificios. De ahí que el grupo de normas vigentes y su aplicación por nuestra jurisprudencia, han sido particularmente rigurosos con la responsabilidad de quienes con su “mala praxis” puedan provocar desgracias personales, a partir de la ruina de los edificios.

En función de lo anterior, la Exposición de Motivos del Proyecto destaca que la responsabilidad decenal tal cual como se le concibe hoy en el Uruguay, depara para los agentes de la construcción un conjunto de severas e inequitativas reglas, que no están presentes en ningún otro sector de actividad del quehacer nacional.

Además, las nuevas modalidades que asumen las prestaciones asociadas a la construcción, la diversidad de actores con roles complejos, la irrupción de productos acabados en planta, y muchas otras variantes provenientes de los adelantos científicos y tecnológicos aplicados a la actividad de la construcción, determinan un marcado desajuste entre la normativa y la realidad actual a regular, todo lo cual justifica el proyecto de ley propuesto.

Contenido del Proyecto de Ley

La propuesta de modificación se divide en dos partes:

La primera parte, expresada en el inciso inicial, regula lo atinente a la responsabilidad por ruina del edificio. Esta disposición se mantiene incambiada, con el único agregado del adjetivo “previsible” para el vicio del suelo.

De esta manera, en relación a este primer inciso:

- a) se mantiene el plazo de 10 años para la responsabilidad por ruina del edificio concepto, dentro del que nuestra jurisprudencia incluye el riesgo de caída total o parcial del edificio o cuando se comprometa su estructura;

Recientemente ingresó a
Cámara de Senadores un
proyecto de ley elaborado por la
Sociedad de Arquitectos del
Uruguay que modifica el
artículo 1844 del Código Civil
que regula la responsabilidad de
los arquitectos y constructores.



b) se mantienen los aspectos por los cuales se responde ("en todo o en parte por vicio de la construcción por vicios del suelo previsible o por mala calidad de los materiales, haya suministrado estos o no el propietario");

c) la responsabilidad por ruina sigue estando en el ámbito del orden público, por lo que está prohibido que las partes pacten un régimen distinto al respecto y

d) se mantiene la presunción de culpa del agente quien deberá descargarla mediante la prueba en contrario que realice.

La segunda parte de la norma (a partir de su inciso segundo), es la que presenta la modificación del régimen actual, en los siguientes términos:

i) En primer lugar, para los vicios o defectos que no afecten la estabilidad del edificio, ni supongan ruina o amenaza de ruina, se prevé un plazo de cinco años en el que se incluirán todas aquellas situaciones que pudieran permanecer no visibles al momento de la entrega de la obra y se hagan aparentes en este período.

ii) A su vez, este segundo inciso contempla aquellas situaciones relacionadas con las fallas y defectos en terminaciones y acabados de las obras (por ejemplo: la pintura), las que deben aparecer en un plazo de dos años para habilitar la reclamación. No hay para estas situaciones, presunción de culpa de los agentes de la construcción, quienes podrán exonerarse de responsabilidad probando su comportamiento diligente.

iii) Por otra parte, se establecen las condiciones que deberán tener los acuerdos que celebren las partes cuando se propongan limitar la responsabilidad de los profesionales en relación a los materiales, mano de obra u otras circunstancias justificadas. Estos acuerdos, deben constar por escrito y contener la advertencia del arquitecto o empresario sobre las posibles consecuencias del uso de dichos materiales, de la mano de obra o de las circunstancias consideradas. Dichos acuerdos no serán válidos cuando versen sobre vicios que provoquen ruina del edificio.

iv) Tanto el plazo de diez años, como el de cinco y dos años, empiezan a correr desde el momento de la entrega del edificio. Luego, una vez que la afectación se hace aparente en el plazo que corresponda, empieza a correr el plazo de prescripción para plantear el reclamo que es en todos los casos de cuatro años. Nótese que actualmente parte de nuestra jurisprudencia admite que el plazo de prescripción aplicable es de 20 años por lo que el cambio que propone introducir el proyecto en este sentido es significativo.

v) Adicionalmente, se prevé la posibilidad de adjudicar las responsabilidades que derivan de la norma a otros agentes con activa participación en la obra como los subcontratistas, contratistas parciales, suministradores de materiales e instalaciones.

vi) Por último, además de la modificación del artículo 1844 del Código Civil, el Proyecto propone derogar los artículos 35 y 36 de la ley 1816 del año 1885 que extendía el régimen de la responsabilidad decenal a los meros defectos.

Breves

Tributario

- El día 14 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.457 que aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Singapur para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.
- Fue publicada en la página web de la DGI, la Resolución 7066/2016 con el calendario de vencimientos 2017 para la presentación de declaraciones juradas y pago de impuestos.
- Se publicó en la página web de DGI la Resolución 7065/016 que otorga un nuevo plazo hasta el 1/1/18 para incorporarse al sistema de facturación electrónica a los contribuyentes que desarrollan los giros de casa de cambio, servicios financieros, casas financieras y bancos.
- Fue publicado en la página web de Presidencia un Decreto aún sin numerar, que establece un régimen especial para el cálculo del tope de ingresos para quedar comprendidos en el régimen de empresa de reducida dimensión económica, si dichos ingresos se originan en operaciones cuya contraprestación se realiza mediante el uso de tarjeta de crédito o débito, instrumento de dinero electrónico u otros instrumentos análogos.

Legal

- Con fecha 9 de diciembre del corriente se publicó en el Diario Oficial el IPC correspondiente al mes de noviembre de 2016, el que se fijó en 163,12 lo que representa un aumento de 0,10% en relación al mes anterior. La variación acumulada en el año es 8,70% y en los últimos 12 meses es de 8,10%.
- En la misma fecha, el INE publicó en el Diario Oficial que el Índice Medio de Salarios de octubre de 2016 con base en julio de 2008 es de 254,37.
- Por Decreto del PE de fecha 12 de diciembre del corriente se estableció que las empresas transportistas terrestres profesionales de carga que se encuentren registradas en la Dirección Nacional de Transporte del MTOP como empresas unipersonales, podrán cambiar su régimen a SA con acciones nominativas, conservando su misma denominación con el aditamento SA y su N° de RUT. Deberán además tener objeto exclusivo de transporte nacional o internacional, pudiendo pertenecer la totalidad del capital accionario a una sola persona.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación